



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

*AUTO No. 00949*

Popayán, CUATRO (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

A través de su apoderado, la señora MIRYAM RESTREPO DE ROMO, solicita se libre mandamiento sobre la condena impuesta en sentencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 4 de mayo de 2022, que declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y lo condeno en costas y perjuicios, entendidos como lo que produjo el inmueble desde la presentación de la demanda hasta la fecha, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil – Familia, mediante acta del 17 de mayo de 2023.

Para el caso se tiene que la decisión en cita se encuentra en firme y que el demandado Pablo Rodrigo Restrepo Torres, a quien se condenó al pago de las costas y perjuicios por los cuales se está solicitando el mandamiento de pago, no ha acreditado que los canceló.

En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, estamos frente a una obligación a favor de la señora MIRYAM RESTREPO DE ROMO, que es expresa, clara y actualmente exigible; además, de acuerdo con el art. 305 del mismo Estatuto Procesal, este Juzgado es el competente para adelantar esta ejecución, en consideración a que se profirió en sentencia que puso fin al proceso.

Atendiendo que la solicitud de mandamiento de pago se formuló dentro de los 30 días consagrados en el artículo 306 ibidem, lo que implica que la notificación de esta decisión a la parte demandada se debe realizar por estado.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma está contemplada en el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá al embargo de las cuentas y una vez enterados de los frutos de la medida, se resolverá sobre las demás medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES por la suma de dinero: OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 8.160.000) M/Cte., por costas de primera y segunda instancia en los términos de las sentencias de 4 de mayo de 2022 y 17 de mayo de 2023, más TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/cte., por perjuicios, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, en favor de MIRYAM RESTREPO DE ROMO.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00130-00 – VERBAL –EJECUTIVO  
Demandante : MIRYAM RESTREPO DE ROMO  
Demandado : PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES

**SEGUNDO: DISPONER** que la anterior suma de dinero la deberá cancelar el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se haga de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES informándole que goza de un término de diez (10) días hábiles para formular excepciones con observancia de lo reglamentado en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto General del proceso, término que empezara a correr al día siguiente de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de cuota del demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 10.517.233, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120—0020854 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 6 # 8 – 26 centro de la ciudad.

**COMUNÍQUESE** la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de que tome nota del embargo y expida, a costa de la parte interesada, el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual deberá remitir a este Juzgado, con la constancia del registro del embargo. LÍBRESE oficio.

Una vez inscrito el embargo, se COMISIONARÁ al señor ALCALDE y/o SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POPAYAN, a fin de que proceda a efectuar el secuestro del bien antes citado, para lo cual se deberá librar despacho con advertencia que deberá tener en cuenta lo reglado en la parte final del Inciso 3º del Artículo 39 y el artículo 596 Ibidem, autorizándolo para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Líbrese Despacho una vez se dé lo antes indicado.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5261caa22757a35e202b6cd6d65f92cba2c32fb4928d58b314a6b76b28fa3269**

Documento generado en 04/10/2023 11:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**